

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00291-00 (Dg)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia con fundamento en el art. 121 del C.G.P., elevada por la parte demandada mediante memorial radicado el 22 de marzo de 2022 (archivo 48), argumentando que desde el 16 de diciembre de 2020 se notificaron los demandados y a la fecha de presentación de la solicitud, ha transcurrido aproximadamente un año, tres meses y seis días sin pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado, pese a que el proceso ingresó al despacho desde el 6 de abril de 2021.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció solicitando despachar desfavorablemente la pérdida de competencia deprecada (a. 58).

Bien, luego de la admisión de la demanda mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020 (a. 19), la parte actora prestó la caución ordenada para el decreto de medidas cautelares el 11 de noviembre del mismo año (a. 20), ingresando al despacho el 18 de noviembre (a. 22) y el 4 de diciembre de 2020 se decretaron las medidas solicitadas (a. 23), librando el correspondiente oficio (a. 24).

El 16 de enero de 2020, se notificaron los demandados de manera personal por conducto de apoderado (a. 25), quien presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó medidas cautelares (a. 27), del que se corrió traslado (a. 29) el cual transcurrió en silencio. Igualmente, en término contestó la demanda y presentó reconvención.

El proceso ingresó al Despacho el 6 de abril de 2021 (a. 35), posteriormente, el 1° de abril de 2022, el Secretario para la fecha rindió el siguiente informe: *“INFORME SECRETARIAL EN EL PROCESO N° 110013103021 2020 0029100 Se deja constancia que el proceso de la referencia ingresó al Despacho el (6) de abril de 2021, data en la que el suscrito fungía como secretario en este Despacho, el cual le fue compartido por error involuntario a la sustanciadora que no debía de resolver el recurso de reposición presentado, quien le informó al suscrito de dicho error. Ante lo anterior, le fue remitido a la empleada judicial que le compete para darle curso a las peticiones de las partes. El anterior informe para los fines pertinentes el día de hoy (1) de abril de 2022”* (a. 50)

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de la misma fecha, el Despacho realizó pronunciamiento frente al escenario planteado indicando que si bien el proceso ingresó al Despacho desde el 6 de abril de 2021, no se hizo en debida forma, sino que fue compartido en el Drive de la sustanciadora encargada de proyectar la decisión y a la suscrita, el 30 de marzo de 2022.

Es de aclarar en esta oportunidad que auto que decretó medidas cautelares, data del 1° de abril de 2022.

Realizado el anterior recuento, para resolver lo pertinente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en Sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional, que aunado al simple

mayor importancia para la pérdida de competencia como lo son: la congestión judicial, la complejidad del asunto y el comportamiento de las partes; circunstancias que sin lugar a dudas tienen gran impacto en la actuación procesal, y definitiva sobre el tiempo con el que cuenta el Juez para proferir decisión de fondo.

Así las cosas, de las actuaciones surtidas en el presente asunto se advierte que si bien se limitan al decreto de medidas cautelares una vez prestada la correspondiente caución, a la notificación de la parte demanda quien propuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó las medidas, contestó la demanda y propuso demanda de reconvencción; la falta de un pronunciamiento oportuno se debió a que pese a encontrarse registrada la entrada del proceso al Despacho, el mismo no fue puesto en conocimiento de la funcionaria encargada de proyectar la decisión, lo que imposibilitó la actuación judicial correspondiente.

Es consciente esta Juzgadora que no se trata de una situación atribuible a las partes, o que el asunto en la etapa en que se encuentra revista alguna complejidad que hubiese requerido de mayor tiempo para emitir un pronunciamiento que permitiera continuar el trámite, sin embargo, la omisión totalmente involuntaria por parte del funcionario de Secretaria si se debió al cumulo de solicitudes para dar trámite secretarial, aunado al proceso de digitalización de los expedientes que se ha venido adelantando en su mayoría por cuenta del Juzgado y más recientemente a través del Consejo Superior de la Judicatura.

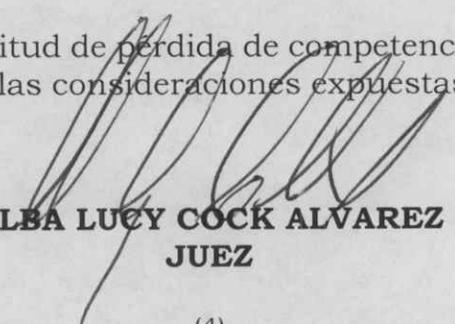
Es de anotar que, se han tomado las medidas necesarias con el fin de dar trámite oportuno a la gran cantidad de memoriales que a diario llegan al canal digital, atendiendo a los usuarios por medios virtuales y de manera presencial desde el mismo momento en que se reanudaron los términos luego de la suspensión producida con ocasión a la pandemia.

En punto, es preciso indicar que el tiempo que ha demorado el Despacho para pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por las partes, no ha sido por negligencia ni desidia, pues una vez advertido la omisión de ingresar en debida forma el proceso, se procedió a tomar la decisión correspondiente.

Dilucidado lo anterior, no habrá lugar a acceder a acceder a la solicitud de pérdida de competencia, por lo que el Despacho dispone:

DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandada conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(4)

110013103-021-2020-00291-00 (Dg)
Julio 21 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00291-00 (Dg)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y toma la determinación frente al subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2020 (archivo 23), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reprocha el recurrente que se está ejerciendo una acción netamente contractual con base en un contrato de compraventa suscrito exclusivamente entre JC TANGERINE S.A.S. y COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTEGRALES S.A.S., no obstante, de manera inexplicable en un evidente abuso del derecho y fraude procesal se están demandando a otras tres personas que nada tienen que ver en el contrato, como lo son OMAR LEONEL CRUZ GIRALDO, TANGERINE ZF S.A.S. y JENNIFER NATALIA RUEDA JIMENEZ, personas totalmente ajenas a la relación contractual que nace del referido contrato, por tanto, resulta ilógico, no solamente que se les demande, sino que, además, se soliciten y se decreten medidas cautelares en su contra.

Con fundamento en el art. 590 del C.G.P., considera que en el caso solamente procedería la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad JC TANGERINE S.A.S., que fue la única que intervino en el contrato objeto del proceso, pero no así respecto de los demás demandados, porque al no haber suscrito ellos dicho contrato, no se les puede demandar en acción contractual, que es la que al parecer se está ejerciendo.

Por lo tanto, las medidas cautelares solicitadas son desde todo punto de vista ilegales e irrazonables, razón por la cual solicito revocar el auto censurado y en su lugar negar todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas (a. 27)

Del medio de defensa se corrió el correspondiente traslado, el cual transcurrió en silencio (a. 29).

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Para el efecto, el recurrente argumenta que el Despacho no observo el régimen de medidas cautelares en proceso declarativos, como quiera que se están demandado personas totalmente ajenas a la relación contractual que da origen al proceso, por tanto, resulta ilógico, no solamente que se les demande, sino que, además, se soliciten y se decreten medidas cautelares en su contra, por lo que solamente procedería la inscripción de la demanda

en los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad JC TANGERINE S.A.S., que fue la única que intervino en el contrato objeto del proceso

En punto, lo primero que debe indicar el Despacho es que la demanda se admitió en contra de las personas contra las cuales se presentó y dirigieron las pretensiones con fundamento en los hechos invocados, ahora, lo expuesto por el recurrente respecto a que todos los demandados no hicieron parte del contrato cuya declaratoria de incumplimiento se depreca y por lo tanto el resarcimiento de perjuicios, será objeto de debate en la debida oportunidad procesal si así se propone en uso de los medios de defensa con que cuenta y no para efectos del decreto o no de las medidas cautelares.

Si embargo, si corresponde resolver sobre la procedencia o no de las medidas decretadas teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa.

Al respecto, en materia de procesos declarativos regula el numeral 1° del art. 590 del C.G.P., lo siguiente:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Como se observa, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, que fue precisamente la medida decretada en el presente asunto, si procede cuando en el proceso se

persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, de allí que no se trata de una decisión arbitraria o sin sustento legal, solicitud que tiene cabida desde el momento de la presentación de la demanda

Ahora bien, relíevase que la parte actora procedió a prestar la caución ordenada en cumplimiento del numeral 2° de la norma de marras, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Discurrido lo anterior, es que el Despacho mantendrá incólume la decisión atacada; referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto devolutivo, de conformidad con lo reglado en el numeral 8° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

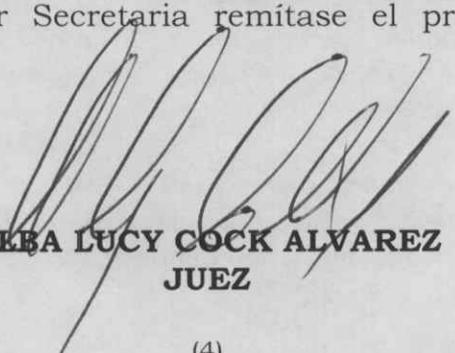
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la determinación atacada de 4 de diciembre de 2020 (a. 23), por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de apelación, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, por Secretaria remítase el proceso digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

RAD: N° 110013103-021-2020-00291-00

Julio 21 de 2022

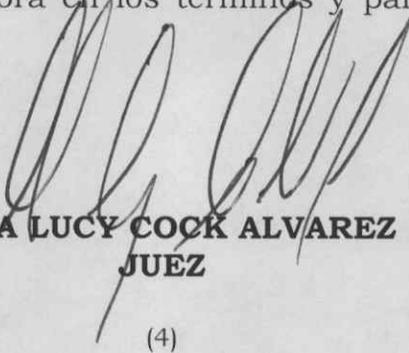
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00291-00 (Dg)

Tengas en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la sociedad demandante, Dra. KATHERINE ROJAS PARDO, quien dirigió igualmente la comunicación de su decisión a su poderdante.

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P. se reconoce personería a la Dra. LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

(4)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00291-00 (Dg)

Presentada la demanda en RECONVENCIÓN en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

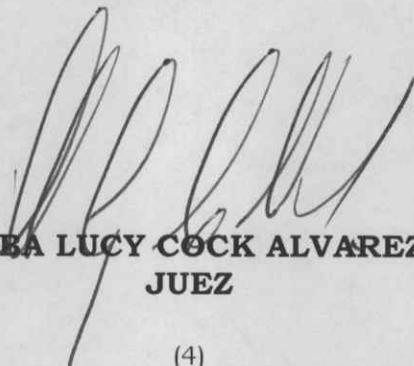
RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** que presenta **JC TANGERINE S.A.S., TANGERINE ZF S.A.S., OMAR LEONEL CRUZ GIRALDO y JENNIFER NATALIA RUEDA JIMÉNEZ** en contra de **COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTEGRALES S.A.S.** contra

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada por estado, quien se pronunció al respecto (archivo 1).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

ASUNTO EXHORTO No 110013103-021 **2020-00352-00** (Dg).

Se ha recibido el 8 de julio de 2022, por parte de la Cancillería de Colombia - Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, oficio de solicitud de notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del 20 de octubre de 2021, los cuales se aportaron y obran a archivo 5 del expediente judicial.

Se indica en el oficio lo siguiente:

De manera atenta, nos permitimos remitir la solicitud del asunto, allegada a este Ministerio el día 5 de noviembre de 2021, librada por SCP Raphael FAHRI-Julien Pineau Huissiers de Justice Associés, dentro del proceso No. 352J-W-B7B-CLFFG que adelanta LA CAISSE REGIONALE DE CREDIT AGRICOLE MUTUEL DE PARIS ET D'ILE DE FRANCE contra la señora MARIA CLAUDIA VASQUEZ MARAZZANI, mediante el cual solicitan la notificación del contenido de los documentos anexos, a la parte demandada.

Por lo tanto, en el marco del exhorto de la referencia del cual conoce el Despacho desde el 17 de marzo de 2020, oportunidad en la que se cumplió la notificación ordenada, lo que se puso en conocimiento de la Cancillería mediante correo electrónico enviado el 28 de septiembre de 2020 (archivo 4); se dispone frente a esta nueva solicitud lo siguiente:

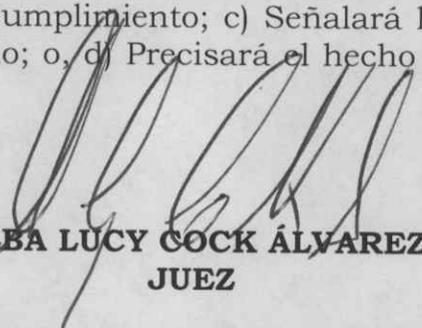
PRIMERO: Practíquese la **DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN** a la señora MARIA CLAUDIA VASQUEZ MARAZZANI, del contenido de los documentos anexos; debiendo ser notificada en la CARRERA 11 A No. 112 - 06 APARTAMENTO 201 TORRE F de Bogotá D.C.

Si ello no es posible, procédase a la notificación conforme las previsiones normativas contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia sobre las decisiones aquí adoptadas para lo de competencia.

TERCERO: Una vez cumplida la comisión, remítase las diligencias ante el Ministerio de Relaciones Exteriores - Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, previa expedición del certificado de que trata el artículo 6 de la Ley 1073 de 2006, en el que: a) Describirá el cumplimiento de la petición; b) Indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento; c) Señalará la persona a la que el documento fue entregado; o, d) Precisaré el hecho que haya impedido el cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Proceso Declarativo No.110013103021-**2020-00366-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que obra en el archivo 0062 y que da cuenta de la no existencia de trámite de notificaciones para los demandados, solicitud de nueva medida cautelar contenida en el archivo 0050, contestación de la demanda, por parte de AUTO TAXI EJECUTIVO SAS (archivos 0052-0056 y c2) y la contestación de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.- SEGUROS MUNDIAL contenido en los (archivos 0060- 0061).

Atendiendo la nueva solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora y contenida en el archivo 0050, con fundamento en lo dispuesto por literal b del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso., el Juzgado dispone ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1160464. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada AUTO TAXI EJECUTIVO SAS., a través de su apoderado judicial, contesto la demanda proponiendo excepciones y oponiéndose a las pretensiones; la que fue recibida a través de correo institucional el 16 de diciembre de 2021, y que fue compartida parcialmente a la contra parte tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020 (archivos 55 y 56).

A su vez, la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de su apoderada judicial general, contesto la demanda proponiendo excepciones y oponiéndose a las pretensiones; la que fue recibida a través de correo institucional el 27 de enero de 2022, y que fue compartida a la contra parte tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020 (archivos 60 y 61).

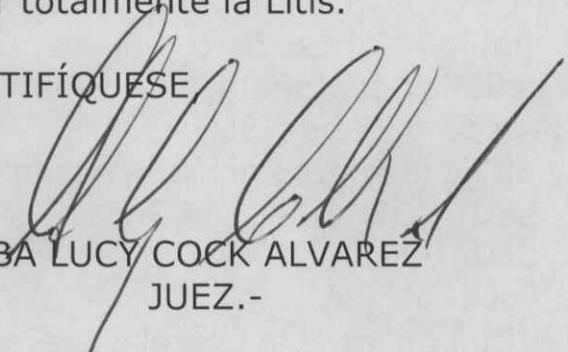
Una vez se encuentre debidamente integrada la Litis se correrán los traslados a que haya.

Dado que la parte actora no allego al plenario las constancias de las diligencias adelantadas para notificar a los demandados dentro de este asunto, se dispone que de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C. G. del P., el despacho tiene por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados AUTO TAXI EJECUTIVO SAS y a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. del auto admisorio de la demanda dictado en su contra y calendado 18 de diciembre de 2020 y de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, la cual se surtirá el día que se notifique este auto por estado.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 91 del C. G. del P., para efectos de la contabilización de los términos.

Téngase en cuenta que quedan pendientes por notificar a los demandados NELSON ORLANDO ROJAS MANRIQUE, JOSE JAIR TELLEZ GAITAN Y MAGDA CARIME FRANCO ARDILA, a fin de integrar totalmente la Litis.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

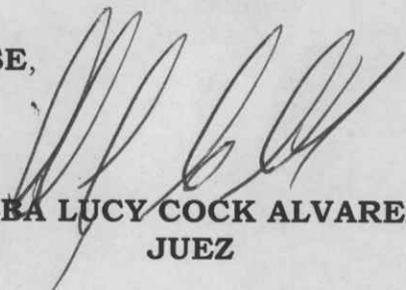
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2021-00040-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. INADMITESE la anterior demanda DE RECONVENCIÓN instaurada por PHILAAC S.A.S., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 4 del art. 82 del C.G.P., exprese con precisión y claridad lo pretendido, teniendo en cuenta lo solicitado no es propio de la demanda de reconvencción, como quiera que se fundamenta en hechos futuros o hipotéticos atendiendo las resultados del proceso inicial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

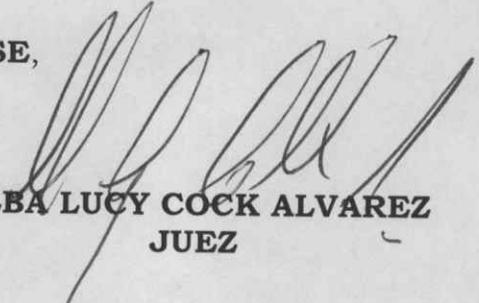
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2021-00040-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. INADMITESE la anterior demanda DE RECONVENCIÓN instaurada por LUIS AREVALO GUILLAUME Y AIDE TORRES SAAVEDRA., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 4 del art. 82 del C.G.P., exprese con precisión y claridad lo pretendido, teniendo en cuenta lo solicitado no es propio de la demanda de reconvenición, como quiera que se fundamenta en hechos futuros o hipotéticos atendiendo los resultados del proceso inicial.
2. Acorde con el numeral 6° de la norma en mención, aclárese el acápite de pruebas en el sentido de indicar las personas que pretende citar en calidad de testigos.
3. Conforme el numeral 10° del artículo en mención, indíquese la dirección física donde reciben notificaciones cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-2021-00387-00 (Dg).

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles objeto de división (archivo 10).

Frente al trámite de notificaciones realizado respecto a los demandados MAGDA GUISELA AGAMEZ JEREZ, BERNARDO ISMAEL CAÑÓN JEREZ y AURA NELCY JEREZ CORTES, no es posible tenerlas en cuenta como quiera que no reúnen los requisitos del art. 291 del C.G.P., ni art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se enviaron las comunicaciones.

Debe tenerse en cuenta que si el demandante decidió realizar la notificación atendiendo las previsiones del art. 8 del Decreto en mención, no era necesario remitir citación. Dispone el inciso primero del artículo, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (subraya fuera del texto).

Y como se observa de la certificación expedida por la empresa de mensajería, se envió *“citación para diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P.”*, aspecto que genera confusión en el entendido que no es claro si se trata de la notificación mediante canal digital y los efectos que conlleva o la citación para comparecer a recibir notificación personal.

Ahora bien, a la luz del art. 291 del C.G.P., tampoco la comunicación cumple los requisitos allí señalados, como quiera que no se indica la fecha de la providencia que debe ser notificada, ni se le previene para que comparezca al Juzgado a recibir notificación en el término legal según sea el caso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante con el fin de que adelante la notificación en legal forma a los demandados en mención ya sea en cumplimiento de los art. 291 y 292 del C.G.P. o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, téngase en cuenta que la demandada AURA KARINA AGAMEZ JEREZ se notificó de manera personal a través de abogado, el 17 de mayo de 2022 (a. 19), quien dentro del término contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

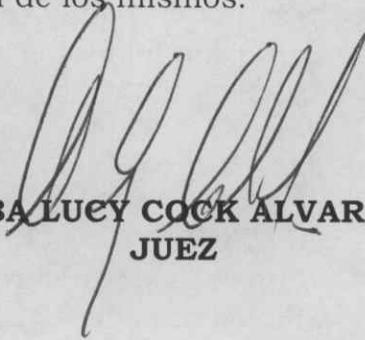
No obstante, solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P., con el fin de practicar interrogatorio al perito que suscribe el dictamen presentado con la demanda.

Sobre el particular se pronunciará el Despacho una vez trabada la litis.

DIAZ, como apoderado de la demandada AURA KARINA AGAMEZ JEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido mediante mensaje de datos (a. 15).

Por último, teniendo en cuenta que la contestación no fue compartida a la parte actora, sea la oportunidad para hacer un llamado a los apoderados para que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de enviar a la parte contraria o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

110013103-021-2021-00387-00 (Dg)
Julio ***** de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante
N° 110013103-021-2021-00395-00 (Dg).

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la presentación de créditos que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (archivo 14).

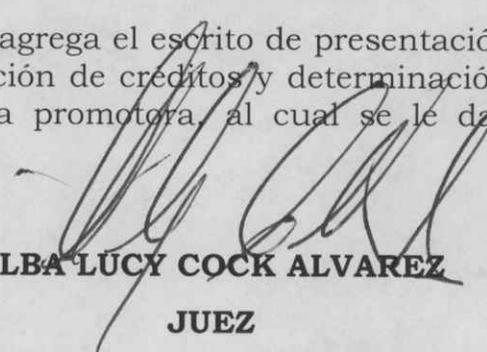
Se reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y fines del poder conferido (a. 13).

Por otra parte, se dispone la incorporación al presente trámite del siguiente proceso ejecutivo:

- Proceso ejecutivo remitido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C. de ANDRES ENRIQUE TELLEZACOSTA contra NANCY SOLORZANO CHACON con radicado 2020-00026 (a. 25)

Se agrega a las presentes diligencias el oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá, en consecuencia, por Secretaria atiéndase el requerimiento realizado con el fin de lograr la inscripción en el correspondiente registro y continuar el trámite (a. 16).

Finalmente, se agrega el escrito de presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, aportado por la promotora, al cual se le dará trámite en el momento oportuno.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento** N°
110013103-021-2022-00122-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto adiado 27 de mayo de 2022 (archivo0016), mediante el cual el Despacho negó el mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

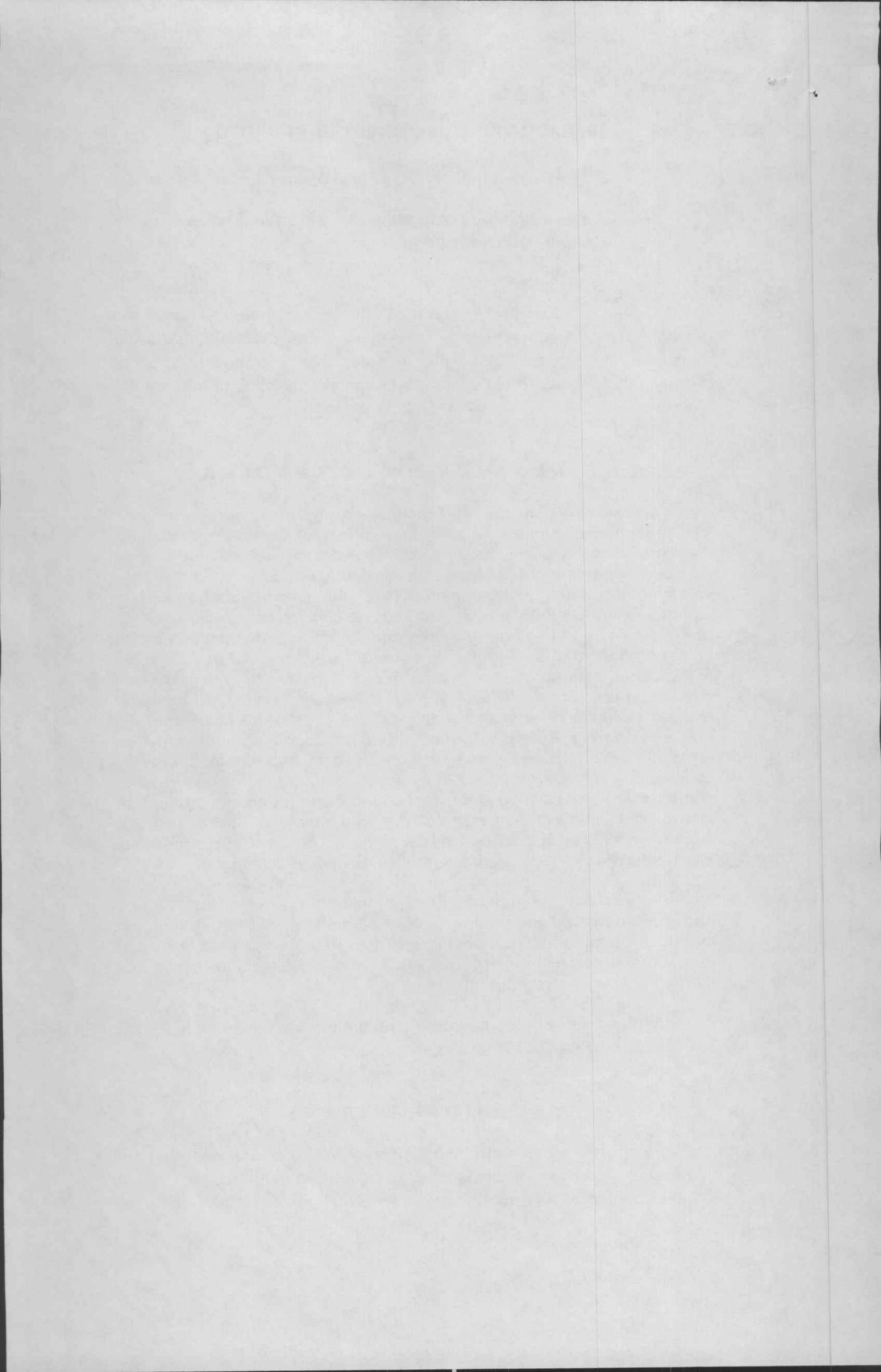
Arguye el censor que no *“es óbice para que se pida la ejecución de la obligación asumida por tal demandado y que cuenta con todos los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible. Máxime cuando en Colombia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1871 del Código Civil es válida la venta de cosa ajena. Pero aún más cuando según da cuenta el contrato de cesión de derechos de beneficiario de área, que se adjuntó con la demanda, y como ratifica el acta de la conciliación celebrada entre las partes, la sociedad demandada actúa como mandatario facultado y además en su condición de fideicomitente dentro del contrato de Fiducia que fue el que dio lugar a la propiedad que actualmente ostenta el Fideicomiso P.A. Cerros de la Lorena, del cual es vocera la Fiduciaria Bancolombia. Adicionalmente a lo anterior, en el acta de conciliación que se adjunta como documento con mérito ejecutivo, la demandada MGJ Ingenieros – Arquitectos – Constructores S.A.S. asume el cumplimiento de tal obligación de hacer, con plazo cierto, quedando claro que la obligación asumida es clara, esto es, consiste en hacer la tradición del derecho de dominio al demandante vía la suscripción de la escritura pública correspondiente (sic).*

Refirió que igualmente que se presentó al documental que cumple con los reglado en el artículo 422 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el acta de conciliación fue suscrita por la sociedad demandada, con fecha cierta de cumplir con la obligación, por lo que es clara, expresa y exigible.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que con los documentos arrimados se encuentra existente una obligación clara, expresa y exigible conforme el art. 422 de la ley 1564 de 2012, y que no es



impedimento que el bien inmueble objeto de traslado no esté en cabeza de la sociedad demandada.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De igual forma la doctrina ha señalado que los títulos ejecutivos deben ser que ser claros, expresos y exigibles “(...) debe demostrar al romper, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, o excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”¹

Por eso, al ser examinados los documentos arrimados, siendo estos: contrato denominado “cesión de derechos de beneficio dentro del FIDEICOMISO P.A. CERROS DE LA LORENA PARA LA VINCULACIÓN AL PROYECTO INMOBILIARIO “CERROS DE LA LORENA” EN CALIDAD DE BENEFICIARIO DE ÁREA” (sic), el que milita en el archivo0001, páginas 16 a 27, y otrosí en la página 30, acta de conciliación N° 157/2021, declaración de comparecencia por escritura pública N° 2328 del 29 de diciembre de 2021, de la Notaría 12 del Circulo de esta ciudad.

Ahora bien, el argumento del recurrente gira en torno que no es impedimento que el bien inmueble del cual se depreca librar la orden ejecutiva a su favor y en contra de la sociedad demandada, figure a nombre de la Fiduciaria Bancolombia S.A. actuando como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Cerros de La Lorena, y por lo tanto al ser el ente demandado quien suscribió el acta de conciliación se encuentra ante un título ejecutivo.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, 2017, pág. 507.

Dispone el artículo 1226 del C. de Co. “<CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios”.

A su vez, el artículo 1227 *ejusdem*, dispone “<OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO>. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”

Por otra parte, el artículo 793 del Código Civil regla “<MODOS DE LIMITACION>. El dominio puede ser limitado de varios modos: 1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición. 2o.) Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra. 3o.) Por las servidumbres”, por su parte el artículo 794 *ibídem*, indica “<PROPIEDAD FIDUCIARIA>. Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas citadas, el Despacho encuentra que al no estar en cabeza del demandante el bien inmueble objeto de traspaso, comoquiera que el mismo fue dado a una entidad fiduciaria en los términos del contrato suscrito, el actor no puede disponer libremente de éste sin antes ser autorizado por parte de la Fiduciaria, lo anterior a razón de las limitaciones jurídicas impuestas por dicho contrato al fideicomitente, que en este caso es el demandado, tal como lo indicó la Superintendencia Financiera en su Concepto 2001074437-1 del 14 de febrero de 2002.

“(…) la constitución del patrimonio autónomo con los bienes que se transfieren a título de fiducia impone limitaciones jurídicas tanto al fiduciante o fideicomitente como al fiduciario, de suerte que mientras se encuentre vigente el contrato de fiducia mercantil irrevocable el primero no debe disponer al arbitrio del bien fideicomitado, ni el segundo darle destinación distinta a la prevista en el acto constitutivo. Estas limitaciones están contenidas en los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio, a cuyo tenor se expresa: “Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. (...)”. Concordante con lo anterior, el artículo 1234 del mismo ordenamiento

impone al fiduciario cumplir con varios deberes indelegables encaminados a hacer efectiva la finalidad estipulada en el acto constitutivo, a saber, entre otros: Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia; llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley una vez concluido el negocio fiduciario”

Bajo las anteriores prerrogativas, se puede decir que ante la ausencia de autorización por parte de la Fiduciaria Bancolombia S.A. actuando como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Cerros de La Lorena para enajenar una cuota parte del bien inmueble de mayor extensión a favor del demandante, por más que este fuese suscritos por el fideicomitente, hoy demandado, los documentos arriados como base de la ejecución no se colige que estos reúnan los preceptos legales del artículo 430 del C.G. del P., para tener como existente un título ejecutivo.

Debe repararse que no basta con la documental aportada con la demanda, sino toda la que permita legitimar en la causa por activa y pasiva para constituir el título ejecutivo complejo, máxime si se trata de un proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento, el cual dispone que previo a librar el auto de apremio debe embargarse el inmueble², pero como el bien inmueble se encuentra en cabeza de la Sociedad Fiduciaria y no del ente demandado, la medida cautelar no procede, y por lo tanto, no se reúnen los requisitos del artículo 430 *ejusdem*, para tener por existente un título ejecutivo.

Discurrido lo anterior, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes, con relación a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la negativa de proferir el mandamiento ejecutivo por obligación se de suscribir documento calendado 27 de mayo del año en curso (archivo0016).

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada del extremo actor para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de

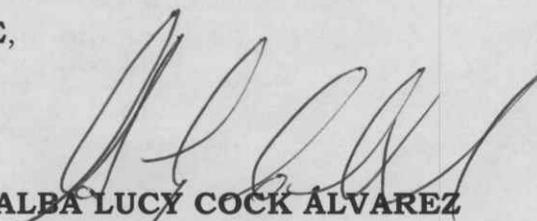
² Artículo 434 del C.G. del P.

rigor secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE:**

Por el apelante (parte demandante) proceda a complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*, vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00774-00

No se tiene en cuenta el trámite adelantado para notificar a los demandados, como quiera que no reúne los requisitos de los art. 291 y 292 del C.G.P.

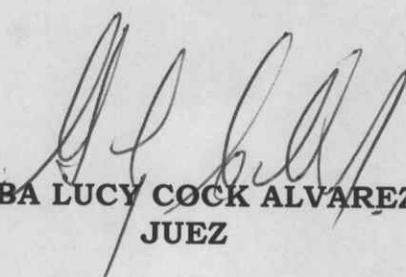
Si bien se aportaron los citatorios remitidos y las certificaciones expedidas por la empresa de correos (archivos 31 a 38), no ocurrió lo mismo frente a los avisos vistos a archivos 41 y 42, adiados 6 de junio 2022, como quiera que no se aportó la certificación de la empresa de mensajería acreditando su entrega.

No obstante, teniendo en cuenta que los demandados otorgaron poder y contestaron la demanda, téngase por notificados a los demandados BEATRIZ GARCIA AVENDAÑO y GABRIEL ARISTIZABAL GARCIA, por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P., quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda, pero si solicitaron el reconocimiento de mejoras (a. 29).

Así las cosas, de las mejoras reclamadas se corre traslado a la demandante por el término de diez días -inc. 1° art. 412 del C.G.P.-, sobre las que se decidirá en el auto que decreta la venta del bien.

Se le reconoce personería al Dr. VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA como apoderado judicial de los demandados en mención, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a archivo 28.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO No. 110013103021-**2020-00060-00**

Téngase en cuenta el contenido del informe secretarial contenido en el archivo señalado como 003.

Conforme lo allí consignado, se pone de presente que en efecto obran en el plenario la constancia del emplazamiento de los demandados IRMA SORAYA FLORIAN DE GOMEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS; y se allegaron las fotos de la instalación de la valla.

No obstante, se advierte que la valla que fue fijada, no cumple con los requisitos de que trata el literal d del art. 375 del Código General del Proceso por cuanto el número de radicación del proceso no corresponde. Por lo tanto, la parte interesada deberá proceder nuevamente a verificar su fijación.

Asi mismo se advierte que pese a que se verifico el emplazamiento de los demandados, dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazados no fue realizada en la página como público, sino por el contrario privado; lo que impide que tenga la publicidad que ordena la ley y el acceso a la consulta de esta clase de información (fl. 96-97 – Archivo 001).

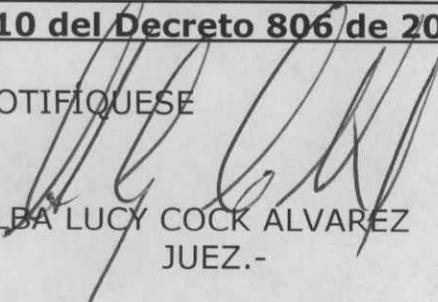
Por lo tanto, secretaria proceda nuevamente a verificar dicha anotación en el registro mencionado, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

Cumplido con ello, se procederá a la designación del curador ad litem si a ello hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora en el archivo 002, y cumplido como se encuentran los eventos contemplados en el Art. 108 del C. General del Proceso., se dispone el emplazamiento de la señora MIRELLA BURGOS ORDOÑEZ en su calidad de acreedora hipotecaria.

En consecuencia, **Secretaria proceda a realizar el reporte en el Registro Nacional de Personas emplazadas tal y como lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC